



Nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de uso N°s 7019802, 7051936, 7061460, 7012843, 7029221, 7035211, 7039879, 7021063 y 7039969 y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie B027091, RD013431, CPU6755, 3596906, K8791, P176230, P176440, LZM961, 22219991, AJJ1671, CM16679, 11340A, 802708, CM16679, B677599, 130817, 130377, XWE038, 27A206018.

Resolución de Superintendencia

N° 1285 -2017-SUCAMEC

Lima, 04 DIC 2017

VISTOS: Los Informes N°s 2789 y 2788-2017-SUCAMEC-GAMAC ambos de fecha 11 de setiembre de 2017, emitidos por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 602-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de noviembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;



V/B° -
E. Paz



V/B°
C. Verástegui

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;

Que, en aplicación del control posterior, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió a la Superintendencia Nacional SUCAMEC, los Informes N°s 2789 y 2788-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de setiembre de 2017, a través de los cuales recomienda declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de uso N°s 7019802, 7051936, 7061460, 7012843, 7029221, 7035211, 7039879, 7021063 y 7039969 y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie B027091, RD013431, CPU6755, 3596906, K8791, P176230, P176440, LZM961, 22219991, AJJ1671, CM16679, 11340A, 802708, CM16679, B677599, 130817, 130377, XWE038, 27A206018. Asimismo, sugiere se ordene a los administrados involucrados que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución que declare la nulidad de oficio, realicen el depósito temporal de las armas de fuego relacionadas en la declaración de nulidad en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de efectuarse el decomiso e informar al Procurador Público de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior para que inicie las acciones legales ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como su consecuencia;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;





Resolución de Superintendencia

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a los administrados favorecidos con la emisión de las Licencias de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego a anular, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa, conforme se colige de los Oficios N°s 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691 y 692, los cuales han sido debidamente notificados, según consta en las Cédulas de Notificación N°s 43023, 43294, 43295, 43020, 43286, 43284, 43019, 45172 y 47027, respectivamente;

Que, al respecto, cabe indicar que solamente los señores Marky Sutton Birbragher, Helmuth Hensel, Eran Alon y Dinko Vlahovic Coscio presentaron sus descargos en forma oportuna, es decir dentro del plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para realizar el correspondiente descargo;

Que, con fecha 29 de setiembre de 2017, el señor Marky Sutton Birbragher solicitó la suspensión de la declaración de nulidad y cancelación de Licencia y Tarjetas de Propiedad, por cuanto se encuentra tramitando el cambio de su condición migratoria a la calidad de indefinida, asimismo considera que la obtención de Licencia de uso y Tarjetas de Propiedad es un acto que solo beneficia y perjudica a su persona, no agravia el interés público o los derechos fundamentales, por lo que debería optarse por la conservación del acto administrativo hasta que obtenga el cambio de calidad migratoria. En forma posterior, el día 27 de octubre de 2017, dicho administrado solicitó un plazo prudencial para obtener la calidad migratoria de residente permanente o en su defecto se declare la nulidad del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso retro trayéndole al momento de calificación de requisitos a fin de presentar dicho documento; además, refiere que el informe de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos no fundamenta alguna causal de interés público o la lesión de un derecho fundamental que justifique la invalidez de su licencia de uso, y que el requisito observado no fue advertido ni exigido por la SUCAMEC, por lo que de declararse la nulidad de oficio, debe determinarse la responsabilidad del gerente que emitió el acto cuestionado. Con fecha 06 de noviembre de 2017, el señor Marky Sutton Birbragher comunicó la aprobación de su solicitud de cambio de calidad migratoria, y el día 07 de noviembre de 2017, procedió a adjuntar copia simple de su nuevo Carne de Extranjería N° 000068503 el cual registra la Calidad Migratoria Permanente. Posteriormente, con fecha 08 de noviembre del presente año, el abogado Guillermo Morote Echevarría en representación del señor Marky Sutton Birbragher solicitó audiencia a la Oficina General de Asesoría Jurídica en referencia al Oficio N° 685-2017-SUCAMEC-OGAJ, solicitud que fue debidamente atendido el día 10 de noviembre de 2017.

Que, finalmente, con fecha 24 de noviembre de 2017, el abogado del señor Marky Sutton Birbragher presentó un escrito S/N a esta Superintendencia Nacional, a través del cual esgrime que debe conservarse la Licencia de uso y la Tarjeta de Propiedad ya emitidas por cuanto no existe trascendencia o grave infracción que justifique la invalidez, ya que en su caso la calidad migratoria no ha sido requerida por la SUCAMEC y no siendo trascendente el vicio por haberse subsanado, corresponde la conservación de los actos administrativos a declarar nulos;

Que, el día 30 de octubre de 2017, el señor José Antonio Cárdenas Ticona, apoderado del señor Helmuth Hensel, presentó un escrito de descargo, a través del cual manifestó que su representado se encontraba fuera del territorio peruano, por lo que solicita se le notifique el día 11 de noviembre del presente año, ya que en dicha fecha el señor Helmuth Hensel se encontraría en la ciudad de Arequipa. En forma posterior, con fecha 13 de noviembre de 2017, el señor Helmuth Hensel mediante escrito S/N indicó que a la fecha de realización del trámite para la obtención de su licencia para portar armas de fuego había cumplido con todos los requisitos exigidos por la SUCAMEC, asimismo refiere que el artículo 103 de nuestra Constitución contempla el principio de Irretroactividad, el cual establece que no se puede aplicar una norma retroactivamente;



V°B°
C. Verástegui

Que, con fecha 31 de octubre de 2017, el señor Eran Alon señaló que el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por el cual se sustenta la pretendida declaración de nulidad de oficio resulta atentatoria contra el derecho a la igualdad ante la Ley consagrada en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, puesto que la condición migratoria de los extranjeros residentes en el Perú no puede ser usada de forma tal que signifique un trato desigual ante la Ley; asimismo, esgrime que es obligación de la Administración Pública el respetar el orden constitucional, debiendo evitar todo elemento discriminatorio que se sustente en una diferenciación no razonable de los ciudadanos extranjeros en función de su calidad migratoria;

Que, el día 04 de octubre de 2017, el señor Dinko Hugo Vlahovic Coscio solicitó la suspensión del procedimiento de la declaración de nulidad de la Licencia N° 7039879, por cuanto se encuentra tramitando su nacionalización por matrimonio a fin de realizar el cambio de su condición migratoria, asimismo considera que la obtención de Licencia de uso es un acto que solo beneficia y perjudica a su persona, no agravia el interés público o los derechos fundamentales, por lo que debería optarse por la conservación del acto administrativo hasta que obtenga la nacionalidad peruana. Posteriormente, con fecha 27 de octubre de 2017, el administrado en cuestión solicitó plazo prudencial para obtener la naturalización peruana por casamiento o en su defecto se declare la nulidad del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso retrotrayéndole al momento de calificación de requisitos a fin de presentar dicho documento; asimismo, refiere que el informe de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos no fundamenta alguna causal de interés público o la lesión de un derecho fundamental que justifique la invalidez de su licencia de uso, y que el requisito observado no fue advertido ni exigido por la SUCAMEC, por lo que de declararse la nulidad de oficio en su caso debe determinar la responsabilidad del gerente que emitió el acto cuestionado. Cabe indicar que con fecha 08 de noviembre de 2017, el abogado Guillermo Morote Echevarría en representación del señor Dinko Hugo Vlahovic Coscio solicitó audiencia a la Oficina General de Asesoría Jurídica en referencia al Oficio N° 690-2017-SUCAMEC-OGAJ, petición que fue atendida el día 10 de noviembre de 2017;

Que, a su vez, el día 24 de noviembre de 2017, el abogado del señor Dinko Hugo Vlahovic Coscio presentó un escrito S/N a esta Superintendencia Nacional, a través del cual esgrime que debe conservarse la Licencia de uso y la Tarjeta de Propiedad ya emitidas por cuanto no existe trascendencia o grave infracción que justifique la invalidez, ya que en su caso la calidad migratoria no ha sido requerida por la SUCAMEC de manera que al obtener la nacionalidad peruana y no siendo trascendente el vicio por haberse subsanado, corresponde la conservación de los actos administrativos contenidos en la Licencia de uso y la Tarjeta de Propiedad. Ese mismo día, mediante la presentación de un segundo escrito, dicho administrado solicitó se de por concluido el procedimiento de nulidad de oficio ya que la SUCAMEC está impedida legalmente de exigir la tramitación de procedimientos y presentación de requisitos al carecer de TUPA, por tanto no puede exigir la calidad migratoria permanente para la obtención de la licencia de uso;

Que, en relación a los descargos presentados por los señores Marky Sutton Birbragher, Helmuth Hensel, Eran Alon y Dinko Vlahovic Coscio, conviene precisar que los argumentos esgrimidos en dichos descargos no han podido desvirtuar lo descrito en los Informes N°s 2789 y 2788-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de setiembre de 2017 respecto al incumplimiento de la condición exigida en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual refiere que *"las personas naturales que realicen sus trámites de licencia inicial y renovaciones con carnet de extranjería, deben acreditar su vigencia y su calidad migratoria con carácter indefinido"*, toda vez que se evidencia que la calidad migratoria acreditada no tienen el carácter indefinido o permanente;

Que, ahora bien, en cuanto a la argumentación referida al control de los derechos y garantías constitucionales, cabe indicar, si bien es cierto, que la Constitución es la primera de las





Resolución de Superintendencia

normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, y que la Ley (en este particular, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales relacionados de Uso Civil) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios, también es cierto, que una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional);

Que, asimismo, cabe señalar que un eventual cambio de calidad migratoria de indefinida a permanente propugnada por parte de los administrados involucrados en el presente proceso de nulidad de oficio a modo de subsanación de la exigencia previamente establecida, no permite en ningún extremo la conservación de los actos administrativos a declarar nulos, toda vez cada uno de los actos cuestionados están afectados por vicio en la regularidad de su procedimiento (ya que fueron emitidos inobservando la obligación estipulada en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299), es decir cuentan con vicio insubsanable desde su concepción;

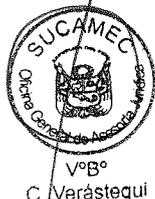
Que, en relación a la conclusión del proceso de nulidad de oficio por ser inexigible la calidad migratoria permanente al carecer la SUCAMEC del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), debemos acotar que la inexigibilidad de requisitos a favor de los administrados señalada en el numeral 56.2 del artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es estrictamente aplicable en aquellos procedimientos limitativos de actividades, sin embargo, no es aplicable en los procedimientos administrativos que persiguen una declaración de voluntad por parte de la Administración, como es la declaración de nulidad de oficio;

Que, no obstante lo señalado, se evidencia que a cada uno de los administrados favorecidos con la emisión de las Licencias de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego a declarar nulas, se les ha garantizado el derecho a ejercer su defensa, dándose estricto cumplimiento al principio del Debido Procedimiento y lo establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, a su vez, el principio de Presunción de Veracidad (numeral 1.7, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), dispone que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a Ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, lo cual es concordante con el numeral 49.1 del artículo 49 del citado texto, el cual refiere que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios a presentar en la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto de su situación y contenido, salvo prueba en contrario;

Que, al respecto, se observa que los actos administrativos materializados en las Licencias de uso N°s 7019802, 7051936, 7061460, 7012843, 7029221, 7035211, 7039879, 7021063 y 7039969 y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie B027091, RD013431, CPU6755, 3596906, K8791, P176230, P176440, LZM961, 22219991, AJJ1671, CM16679, 11340A, 802708, CM16679, B677599, 130817, 130377, XWE038, 27A206018, contravienen la normatividad reglamentaria y atentan contra el interés público, toda vez que fueron



emitidas en inobservancia de la condición exigida en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, puesto que luego de la revisión de las solicitudes presentadas por los señores Zihui Xie, Marky Sutton Birbragher, Mark Bernd Meyer, Helmuth Hensel, Fernando Enrique de Olazabal, Eran Alon, Dinko Vlahovic Coscio, David Cufaj y Cesar David Rojas Londoño, se verificó que dentro del procedimiento regular para la emisión y/o renovación de las Licencias de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego, el Carné de Extranjería adjuntado en cada caso, no contaba con la calidad migratoria indefinida;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que se ha vulnerado lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que en virtud del principio de Presunción de Veracidad y del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de uso N°s 7019802, 7051936, 7061460, 7012843, 7029221, 7035211, 7039879, 7021063 y 7039969 y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie B027091, RD013431, CPU6755, 3596906, K8791, P176230, P176440, LZM961, 22219991, AJJ1671, CM16679, 11340A, 802708, CM16679, B677599, 130817, 130377, XWE038, 27A206018, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal;

Que, en forma última, cabe precisar que los señores Zihui Xie, Mark Bernd Meyer, Fernando Enrique de Olazabal, David Cufaj y Cesar David Rojas Londoño no presentaron escrito o descargo alguno en relación con la presente declaración de nulidad de oficio;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 602-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de noviembre de 2017, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de uso N°s 7019802, 7051936, 7061460, 7012843, 7029221, 7035211, 7039879, 7021063 y 7039969 y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie B027091, RD013431, CPU6755, 3596906, K8791, P176230, P176440, LZM961, 22219991, AJJ1671, CM16679, 11340A, 802708, CM16679, B677599, 130817, 130377, XWE038, 27A206018;

Que, asimismo, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el citado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, no obstante lo anterior, debemos indicar que la presente declaración de nulidad de oficio no limita el derecho a solicitar la emisión de Licencias de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego de los señores Zihui Xie, Marky Sutton Birbragher, Mark Bernd Meyer, Helmuth Hensel, Fernando Enrique de Olazabal, Eran Alon, Dinko Vlahovic Coscio, David Cufaj y Cesar David Rojas Londoño, debiendo cumplir cada uno de ellos, con las condiciones y reglas establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de uso N°s 7019802, 7051936, 7061460, 7012843, 7029221, 7035211, 7039879, 7021063 y 7039969 y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con números de serie B027091, RD013431, CPU6755, 3596906, K8791, P176230, P176440, LZM961, 22219991, AJJ1671, CM16679, 11340A, 802708, CM16679, B677599, 130817, 130377, XWE038, 27A206018, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Ordenar a los administrados involucrados en la presente declaración de nulidad de oficio, que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución realicen el depósito temporal de sus armas de fuego, en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de efectuarse la incautación o el decomiso e informar a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior para que inicie las acciones legales ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de las Licencias de uso y Tarjetas de Propiedad en el Sistema de Armas.

Artículo 4.- La presente declaración de nulidad de oficio no limita el derecho a solicitar la emisión de Licencias de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego de los señores Zihui Xie, Marky Sutton Birbragher, Mark Bernd Meyer, Helmuth Hensel, Fernando Enrique de Olazabal, Eran Alon, Dinko Vlahovic Coscio, David Cufaj y Cesar David Rojas Londoño, debiendo cumplir cada uno de ellos, con las condiciones y reglas establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 5.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

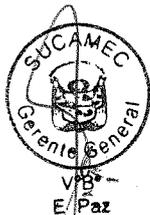
Artículo 7.- Notificar la presente resolución así como el Informe Legal N° 602-2017-SUCAMEC-OGAJ, a los señores Zihui Xie, Marky Sutton Birbragher, Mark Bernd Meyer, Helmuth Hensel, Fernando Enrique de Olazabal, Eran Alon, Dinko Vlahovic Coscio, David Cufaj y Cesar David Rojas Londoño y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui